

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo interesado el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Abril último, de acuerdo con lo solicitado por varias Asociaciones creadas para la defensa y fomento de los árboles frutales, la conveniencia de que por este Departamento se aclarase lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, en el sentido de que los Ayuntamientos habrán de celebrar anualmente la Fiesta del Arbol o la del Arbol Frutal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el art. 1.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal, se entienda ampliado en el sentido de que dichas Corporaciones puedan optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol o la del Arbol Frutal, según estime más oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 21 de Agosto)

REAL ORDEN CIRCULAR

Recomiendo á V. S. excite el celo e interés de los Sres. Presidente de la Diputación provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, sobre la manera como las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar

valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos e industrias importantes de la provincia o de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo e interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.—Sr. Gobernador civil de ...

(Gaceta del 13 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Aunque en la autorización de exportaciones es indispensable tener en cuenta en primer término la necesidad de asegurar el abastecimiento interior, evitando un alza en los precios, no es posible adoptar un criterio exagerado de restricción que, sin beneficio para nadie, causaría grave daño á los productores, y en general á la economía nacional.

En la necesidad de conciliar tales intereses contrapuestos, se inspiraron las Reales órdenes de 22 de Abril y de 2 de Mayo últimos, dictando reglas para la exportación de aceite á los países americanos y á los demás países del mundo, respectivamente, que han tenido plena eficacia para conseguir el resultado perseguido. Con arreglo á tales disposiciones se ha autorizado la exportación de importantes cantidades de aceite. Pero las existencias que hay en España y las perspectivas de la próxima cosecha aconsejan ampliar, obrando siempre dentro de un criterio de prudencia, la cantidad á exportar durante el presente año.

No puede esta autorización ser ilimitada, sino reducida á una cantidad fija cuyo máximo quede desde ahora determinado para que la vaguedad no aliente la especulación, y no dé en definitiva lugar á decepciones y perjuicios.

Fijada la cantidad á exportar, es preciso sentar un criterio para determinar quiénes tendrán derecho á efectuar la exportación, ya que sería económicamente inconveniente y para los propios exportadores perjudicial y peligroso, adoptar como base de priori-

dad la mayor prisa en traspasar las fronteras.

En la Real orden de 22 de Abril, en la que la exportación se redujo al promedio de lo exportado durante un quinquenio, el criterio hubo de ser el mantenimiento de los mercados que cada uno había conquistado, y por ello se adoptó como norma la exportación realizada por cada exportador á cada país, con marcas que fueran garantía de la producción española. Ahora que ya no se trata de conservar, sino de ampliar o conquistar mercados, el criterio no puede ser el mismo. Por ello se da preferencia, en cuanto á un 25 por 100, á los que tengan preparados envases de hojalata para exportar y los hayan declarado con arreglo al Real decreto de 24 de Junio último; en primer término, porque la preparación de tales envases es indicio de una corriente de tráfico y revela un esfuerzo que no es conveniente contrariar; en segundo lugar, porque la imposibilidad de exportar tales envases irrogaría á sus propietarios un daño irreparable, sin beneficio alguno para la economía nacional.

Para el 75 por 100 restante se atiende á la capacidad exportadora durante el quinquenio de 1913 á 1917 de los que pretendan exportar. Se adopta así una base de mucha mayor amplitud que en la Real orden de 22 de Abril, dándose además la facilidad de autorizarse el cambio del país de destino del aceite.

Se concede libertad de envases tanto para atender á las peticiones de la industria de toneles como por la dificultad de proporcionarse envases de hojalata y por el coste elevado de los mismos.

En cuanto á marcas, se exige únicamente la condición de que el aceite que se exporte lleve indeleblemente grabada una marca española con indicación de la procedencia española del producto, pero sin exigir que las marcas hayan sido previamente registradas.

Finalmente, manteniendo el gravamen de 30 pesetas por 100 kilos y la necesidad de constituir un depósito para asegurar que en todo quedará abastecido el mercado interior al precio máximo fijado en la Real orden de 2 de Mayo último y facultado á la Comisaría para que en todo momento, en vista de las circunstancias del mercado interior, pueda suspender o anu-

lar las autorizaciones concedidas, quedan atendidos todos los aspectos, y salvaguardados todos los intereses que juegan en el complejo problema de la exportación de aceite.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente á las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del corriente año, con arreglo á lo establecido en la presente Real orden.

Un 50 por 100, por lo menos, de esta cantidad deberá exportarse á los países americanos.

2.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid de la presente disposición:

a) Los poseedores de envases de hoja de lata destinados á contener aceites o llenos ya de dicho género que hayan remitido á la Comisaría general de Abastecimientos la declaración jurada prevenida en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Junio último y deseen exportar en los envases declarados de aceites con marcas o denominaciones en que se exprese claramente el origen español del producto, aunque tales marcas o denominaciones no estén registradas, dirigirán á la Dirección general de Aduanas una instancia que deberá expresar: la cantidad total de aceite que desee exportar cada petionario durante el presente año; el país ó países á que lo destine, con indicación de la cantidad que trate de enviar á cada uno; las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición; los envases que se utilizarán en ellas, y la Aduana designada para la salida. Los exportadores de aceites comprendidos en la Real orden de 22 de Abril último no deberán comprender en sus declaraciones los envases destinados á exportar las cantidades que les habiera correspondido en el prorrateo.

b) Los que estando ó no comprendidos en el caso anterior, pero reuniendo las condiciones tributarias que se requieran para exportar aceites deseen exportarlo á cualquier país, lo solicitarán asimismo de la Dirección general de Aduanas, en instancia en

que habrán de detallarse los mismos extremos indicados en el apartado a) que precede.

3.º Las instancias expresadas en el artículo anterior deberán cursarse por conducto de las Cámaras de Comercio o de Industria de la provincia o localidad en que estén establecidas, justificando los peticionarios comprendidos en la letra b) con certificaciones de las Aduanas de salida o de los Agentes del ramo que hicieron el despacho o de las expresadas Corporaciones (que podrán exigir los comprobantes que juzguen necesarios para ello) que exportaron aceite durante el quinquenio de 1913 a 1917, y cuál fué la cantidad media de aceite exportada por cada uno durante dicho quinquenio para cada país a que se proponga seguir exportando. Para este efecto podrán computarse a favor de los solicitantes las cantidades exportadas durante el mencionado quinquenio por casas de que aquéllos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las Cámaras certificarán al pie o a continuación de cada instancia la calidad tributaria del solicitante, con referencia a sus listas electorales o a los recibos de Contribución que se les exhiban, y las remitirán con sus documentos justificativos a la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de ocho días, a contar de la expiración del que señala el apartado 2.º

La Dirección General de Aduanas concederá las autorizaciones para exportar por el siguiente orden de preferencia:

1.º En cuanto a un 25 por 100 de la cantidad que se autorice a los comprendidos en el caso a) del art. 1.º de esta Real orden.

2.º En cuanto al 75 por 100 restante a los comprendidos en la letra b).

En caso de que la cantidad solicitada sea superior a la autorizada por la presente Real orden se prorrateará entre los peticionarios del modo siguiente:

En el grupo a) en proporción al número de envases que cada solicitante hubiese declarado en virtud del Real decreto de 24 de Junio pasado, deduciéndose, a los efectos del prorrateo, los envases declarados que se hubiesen de exportar, a tenor de lo establecido en la Real orden de 22 de Abril último.

En el grupo b) proporcionalmente al promedio de exportación acreditado por cada peticionario.

5.º Las obligaciones impuestas a los exportadores de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior y de asegurar el cumplimiento de esta obligación, con arreglo a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Mayo último y a la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 23 del mismo mes, regirán para todas las exportaciones que se verifiquen en virtud de la presente Real orden.

Estas exportaciones no podrán efectuarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilos, peso neto, con arreglo a lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de Hacienda del 22 de Abril y disposiciones complementarias.

Las exportaciones podrán efectuarse sin limitación alguna en cuanto a los envases, pero éstos deberán llevar grabada de modo indeleble una marca española, registrada o no, en la que se exprese claramente la procedencia española del producto.

Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales e intransferibles. Los que las hayan obtenido podrán, sin embargo, solicitar el cambio de destino del acei-

te, pero sin exceder jamás del total autorizado a cada uno.

7.º En todo momento podrá la Comisaría general de Abastecimientos, en vista de las circunstancias del mercado interior, suspender o anular las autorizaciones concedidas.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Federación Arrocerá, constituida con arreglo a la Real orden de 30 de Abril último, ha expuesto sus deseos de que se la faculte y se le reconozca personalidad bastante para investigar, descubrir y denunciar a la Administración las exportaciones clandestinas de arroz que se cometan o puedan cometerse, concediéndose a los Agentes que a tales fines habría de designar la Federación, por conducto del Comité que la rige, el carácter de Inspectores especiales con las atribuciones propias de los funcionarios de Hacienda, sin que para nada se mermen las que a éstos confieren los Reglamentos.

Considerando que la pretensión de la Federación es perfectamente legítima y responde a la conveniencia de defender y amparar los intereses de sus asociados, coadyuvando al descubrimiento de los actos delictivos que puedan cometerse en el comercio de exportación de dicha gramínea, para lo cual, dada la variedad de los elementos mercantiles e industriales que integran aquella entidad, se halla ésta en condiciones sumamente favorables para cumplir y realizar el servicio de que se trata, el que habrá de redundar además en beneficio del Tesoro y de los intereses generales del consumo;

Considerando que no sólo no existe precepto alguno legal que se oponga a la petición formulada, sino que ésta tiene su precedente, entre otros muchos casos, en lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 8 de Octubre de 1904, autorizando a los fabricantes de azúcar para la designación de Agentes dedicados al descubrimiento y denuncia de los fraudes que pudieran cometerse con relación al impuesto sobre dicho artículo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se faculte a la Federación Arrocerá para que con el carácter de Agentes de la Autoridad, y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, designe los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quienes correspondan, los actos delictivos que se cometan o intenten cometerse con motivo de la exportación de arroz, tanto en régimen de cabotaje como con destino al extranjero.

2.º Que los referidos Agentes sean nombrados a propuesta del Comité de la Federación, por el Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales y sean atendidos por las Autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido, y

3.º Que dichos Agentes serán re-

numerados en sus servicios por la citada Federación Arrocerá, reservándose el Ministerio de Hacienda el derecho a separar del servicio a aquellos Agentes, por abusos cometidos en el ejercicio de su misión o por no ajustarse en él a las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Dispone la base 2.ª, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.º y 4.º, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento o de una Junta administrativa, y habiendo varios poblados que no tienen año constituido está:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo o, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.º Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar a la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1918.—Cambó.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 5 de Septiembre próximo, y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

2.ª Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las Autoridades militares o civiles

de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población en donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes Generales, previo informe de los Jefes de Cuerpos, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las Estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corres-

ponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutará durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados, reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 105 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. núm. 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero, en países no limítrofes con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. núm. 166).

16. Los Capitanes Generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines oficiales, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes Generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los Jefes de Cuerpos enviarán a las Autoridades superiores de las Regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19. En la primera quincena de Enero siguiente, remitirán los Capitanes Generales de las Regiones a este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—Marina— Señor

(D. O. del 18 de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos
Con objeto de normalizar la distri-

bución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la Gaceta del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, o bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok o aglomerados o en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la Gaceta del 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al art. 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo a que se refiere el art. 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras loca-

les deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros. (Gaceta del 15 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2597

Sección Administrativa de primera Enseñanza
DE TARRAGONA

Anuncios

Ignorándose la residencia de las opositoras Mercedes Pijuán, Antonia Borrás, Joaquina Más, Balbina Cabré, Laura Hidalgo, Amalia Serra, Concepción Sabaté, Teresa Vives, y de los opositores Juan Rosales, Antonio Canals, Jaime Sevé y Pedro Recasens, se les participa que la Dirección general de primera Enseñanza, por decreto marginal de 2 del actual, ha desestimado la instancia que le dirigieron pidiendo los mismos derechos para los que llegaron a aprobar todos los ejercicios de las oposiciones a Escuelas de niños y de niñas celebradas en esta capital, que los concedidos a los aprobados dentro de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 22 de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 2598

La Dirección general de primera Enseñanza, con fecha 25 de Julio último, ha desestimado la instancia de Amalia Serra, María Almerich, Josefina Soría, Teresa Forasté, María Panadés y Josefina Climent que solicitaron de la Autoridad mencionada se agregaran a las oposiciones celebradas en esta capital las Escuelas de nueva creación de Montroig y Albarca, creadas en 1917.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las interesadas, cuya residencia se ignora.

Tarragona 23 de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 2599

CAPITANÍA GENERAL DE LA 4.ª REGION

ESTADO MAYOR

Circular

Se publica el art. 11 de la ley de Reclutamiento a fin de que sirva de recordatorio a las Corporaciones y Sociedades que en él se mencionan y están obligadas a cumplimentarlo.

No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos, que, al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señala estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España e Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que

aquellos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Barcelona 21 de Agosto de 1918.—El General Jefe de E. M., Manuel Tourné.

Núm. 2600

Circular referente a como los Ayuntamientos deben facilitar los viajes y socorros de marcha a los reclutas del cupo de instrucción del Reemplazo de 1917 llamados a filas por Real orden de 17 del actual (D. O. núm. 184).

Dispuesto en la regla 4.ª de la mencionada Real orden circular que los citados reclutas efectúen el viaje de incorporación por cuenta del Estado, los Sres. Alcaldes, que con arreglo al art. 56 del Reglamento de transportes militares deben firmar y sellar las listas de embarque donde no hay Comisario del Cuerpo de Intervención militar, cuidarán de que tan pronto como reciban las órdenes llamando a los reclutas se expidan las correspondientes listas de embarque, en las que, a fin de que resulte la debida economía en los transportes, agruparán en una misma lista a todos los reclutas que vayan a una misma población, consiguiendo en la casilla de observaciones que van formando cuerpo.

En el caso de que, como se establece en la regla 8.ª de la repetida Real orden circular, los Ayuntamientos faciliten a los reclutas los socorros de 0.50 pesetas diarias, por cada día que inviertan en su viaje de incorporación a la Plana Mayor, lo consignarán por nota en sus respectivos pasés de situación militar.

Los reclutas acogidos a los beneficios del Capítulo XX de la ley de Reclutamiento harán el viaje de incorporación por su cuenta y sin socorro alguno.

Barcelona 21 de Agosto de 1918.—El General Jefe de E. M., Manuel Tourné.

Núm. 2601

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Para llevar a la práctica el cange del papel y efectos timbrados que por virtud de la reforma de ley del Timbre han quedado fuera de uso y circulación, y en cumplimiento de cuanto a ese fin se ha dispuesto por Real orden de fecha 12 del mes actual, la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre ha dictado las reglas y observaciones para dicho cange de efectos timbrados, siendo las que esencialmente interesan a las personas que deban efectuarlos, las siguientes:

Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, e ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, e ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a

diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id., intervenidas por Corredor de comercio, e idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id., intervenidas por Corredor de comercio, e idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 3.50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.^o de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a, con el mismo precio, correspondiente a contratos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a, de 10 pesetas, correspondiente a contratos de 50.000,01 a 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de pesetas 30.000,01 a 50.000.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo y para operaciones a diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 10 pesetas, correspondiente a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados.—La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2.50 pesetas, correspondiente a operaciones de pesetas 150.000,01 a 250.000.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.^a para servir de clase 1.^a, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 a 100.000 pesetas. La 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 a 50.000 pesetas. La 4.^a y 5.^a para clase 3.^a, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 a 25.000 pesetas. La 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 a 10.000 pesetas. La 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 a 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada a contratos de 25.000,01 a 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente a contratos de 12.500,01 a 25.000 pesetas; de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada a contratos de 5.000,01 a 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo a contratos de 2.500,01 a 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable a contratos de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados a los particulares desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría o Expendurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, pudiendo y autorizando la palabra *legítimos* o *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de

cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 1.^o de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.^o de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Expendurías señaladas para el canje

- Tarragona, la números 9 y 11.
- Montblanch, la id. 2.
- Reus, la id. 8 y 16.
- Tortosa, la id. 4 y 6.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados y en general del público.

Tarragona 23 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, E. Linares Rivas.

Núm. 2602 HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento en el mes de Octubre próximo, aceite vegetal de 1.^a clase, arroz, azúcar, garbanzos, pasta, tocino, manteca de cerdo, leña, carbón de cok, carbón vegetal, jabón común, legía y sosa, se convoca por el presente a un concurso que tendrá lugar a las diez del día 20 de Septiembre próximo, en las Oficinas de Administración de este Hospital, a cuya hora podrán presentarse proposiciones en las que consten el domicilio del proponente, que los artículos son de superior calidad; de las que se acompañarán muestras, y que los precios son puestos los artículos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan estas condiciones y la de que el proponente acepta las generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve a doce.

Tarragona 21 de Agosto de 1918.—El Jefe Administrativo, Antonio Abellán.

Núm. 2603 Don Miguel Murall Monclús, Alcalde constitucional de la ciudad de San Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados los pliegos de condiciones y tarifas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, puestos públicos de venta y el de

matadero de toda clase de ganados para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público los mencionados pliegos y tarifas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

San Carlos de la Rápita 19 de Agosto de 1918.—Miguel Murall.

Núm. 2604 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Formado por la Comisión de Hacienda y revisado por el Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1919, y aprobado que ha sido por el Ayuntamiento en la sesión de ayer, estará de manifiesto al público durante quince días hábiles en la Secretaría de dicha Corporación, a los efectos de examen y reclamación.

La Galera 19 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Damián García.

Núm. 2605 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1919, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Torre del Español 19 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Luis Argany.

COMUNIDAD DE REGANTES de la Acequia de los Molinos de Constantí

Edicto

La Junta Directiva convoca a Junta general de primera convocatoria para el día 1.^o de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en la Casa del Ayuntamiento, en cumplimiento al artículo 53 de sus Ordenanzas, lectura de la Memoria general correspondiente al año que acaba de terminar, y se expondrá a la consideración de los partícipes y usuarios allí presentes lo convenido con los regantes de la primera zona, dándose lectura a la minuta de la escritura que con tal motivo habrá de otorgarse.

En caso de no reunirse mayoría, queda señalada para el día 8 del mismo mes, en el mismo local y hora, la reunión de segunda convocatoria, con la condición de que serán válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de partícipes allí reunidos.

Constantí 23 de Agosto de 1918.—El Presidente, M. Batlle.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radicales. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.